

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante

Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García
*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN LXXI DEL ARTÍCULO 6°, EL NUMERAL I DEL ARTÍCULO 188, EL ARTÍCULO 210, EL NUMERAL DEL ARTÍCULO 253 Y EL NUMERAL I DEL ARTÍCULO 259. SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXVI BIS AL ARTÍCULO 6°, LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 48, EL ARTÍCULO 182 BIS, DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 219, UNA SECCIÓN ÚNICA CON LOS ARTÍCULOS, 222 BIS, 222 TER, 222 QUÁTER, 222 QUINQUIES, 222 SEXIES, 222 SEPTIES, 222 OCTIES, 222 NONIES, 222 DECIES, 222 UNDECIES, 222 DUODECIES, 222 TER DECIES, 222 QUÁTER DECIES, 222 QUINQUIES DECIES, 222 SEXIES DECIES, 222 SEPTIES DECIES, 222 OCTIES DECIES, 222 NONIES DECIES, 222 VICIES, DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 271, UNA SECCIÓN ÚNICA BIS CON LOS ARTÍCULOS 356 BIS, 356 TER, 356 QUÁTER Y 356 QUINQUIES, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Diputado Hugo Ernesto Rangel Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman la fracción LXXI del artículo 6º, el numeral I del artículo 188, el artículo 210, el numeral del artículo 253 y el numeral I del artículo 259. Se adicionan, la fracción LXVI bis al artículo 6 º, la fracción I bis al artículo 48, el artículo 182 Bis, dos párrafos al artículo 219, una Sección Única con los artículos, 222 bis, 222 ter, 222 quáter, 222 quinquies, 222 sexies, 222 septies, 222 octies, 222 nonies, 222 decies, 222 undecies, 222 duodecies, 222 ter decies, 222 quáter decies, 222 quinquies decies, 222 sexies decies, 222 septies decies, 222 octies decies, 222 nonies decies, 222 vices, dos párrafos al artículo 271, una sección Única Bis con los artículos 356 bis, 356 ter, 356 quáter y 356 quinquies de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el artículo 2 Bis establece que: “En el Estado de Michoacán de Ocampo, las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad, de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a la diversidad cultural y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social, ambiental de la propiedad y de la distribución equitativa de bienes públicos de la ciudad”.

Que la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, se publicó en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 02 de junio del año 2023.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021 – 2027 contempla: “en el Eje 4

denominado: Territorio sostenible, diagnóstico y prospectiva, contempla; impulsar planes integrales de movilidad urbana sustentable y generar instrumentos que permitan identificar modernos esquemas de movilidad y sistemas de transporte”.

Y continúa diciendo ... El transporte urbano es un rubro prioritario dentro del nuevo enfoque del derecho a la ciudad, y debe pensarse como un tema profundamente social y con una pertinencia de la economía de las familias, del desarrollo económico de la entidad y del bienestar de las personas. Debemos iniciar el cambio en el transporte público con la participación activa de todos los sectores, por uno que sea menos contaminante, más eficiente, barato y rápido. Impulsaremos sistemas de transporte público masivo tipo BRT en Morelia y en los principales centros urbanos del estado otras alternativas de transporte e infraestructura que priorice al peatón y luego a los ciclistas, vehículos no motorizados y transporte público, antes que a los autos particulares”.

Que diversas entidades federativas de la República Mexicana, han desarrollado marcos normativos específicos que han permitido estructurar proyectos exitosos de transporte masivo. Como ejemplo que sirve de base para las grandes ciudades del País, se encuentra la Ciudad de México cuenta con el Sistema de Transporte Colectivo Metro, el Metrobús y el Cablebús; el Estado de México ha implementado sistemas de Bus de Tránsito Rápido (BRT) en su zona metropolitana; así como ; el Estado de Jalisco opera el Tren Ligero de Guadalajara y ha puesto en marcha el Macrobús, lo que permite aminorar el impacto ambiental y caminar hacia un transporte que no contamina, más eficiente y que permite reducir costos, que pone a las y los ciudadanos primero.

Además es menester señalar que, en los casos de las ciudades antes citadas, cuentan con la existencia de un marco contractual sólido, transparente y específico, mismo que, resultó determinante para atraer inversión, garantizar la calidad del servicio y asegurar la rendición de cuentas.

Que en el año 2023, cuando se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, todavía no se contaba con los sistemas de transporte masivo, semimasivo y por cable, los cuales constituyen una infraestructura estratégica para el Estado de Michoacán, y que ahora la ciudad de Uruapan, Michoacán, ya cuenta con un teleférico, el cual fue inaugurado por el Titular del Poder Ejecutivo del

Estado el día 18 de abril del año en curso y también para este mismo año, la capital del Estado contará con su propio teleférico.

Por lo anterior expuesto, es necesario hacer una reforma a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer las bases, modalidades y requisitos de los contratos que habrán de celebrarse para la construcción, equipamiento, conservación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura asociada a los sistemas de transporte masivo, semimasivo y por cable.

Que la Seguridad de las y los usuarios es una prioridad en la operación de los sistemas de transporte masivo, semimasivo y por cable, cuya operación debe ser segura y eficiente, lo cual es fundamental para la movilidad urbana y la calidad de vida de la ciudadanía.

Por otra parte, se requiere establecer un marco sancionador claro que desincentive conductas negligentes o peligrosas por parte de operadores y usuarios de este tipo de transporte.

En este rubro se proponen sanciones proporcionales y disuasorias para quienes obstruyan carriles confinados, invadan zonas de circulación exclusiva o pongan en riesgo la seguridad de las instalaciones de transporte por cable, garantizando así el libre tránsito de estos sistemas y la protección de las personas usuarias.

Se Prevé que el personal adscrito a los centros de operación, control y monitoreo de los sistemas de transporte público, reciban las capacitaciones pertinentes para que se desempeñen con responsabilidad y se brinde seguridad a las y los usuarios, por lo que deben cumplir estrictamente con los protocolos establecidos y, en su caso, recibir las sanciones administrativas y de responsabilidades laborales y penales que correspondan.

Finalmente, con la reforma que se propone, se contará con un marco jurídico claro y exigente no solo que proteja el erario público, sino que constituye una señal inequívoca hacia los inversionistas y operadores especializados, de que el Estado de Michoacán de Ocampo está comprometido con la certeza jurídica, la rendición de cuentas y la calidad en la prestación de los servicios públicos de movilidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V, 44, fracción I, y 164 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman la fracción LXXI del artículo 6, el numeral I del artículo 188, el artículo 210, el numeral del artículo 253 y el numeral I del artículo 259. Se adicionan, la fracción LXVI bis al artículo 6º, la fracción I bis al artículo 48, el artículo 182 bis, dos párrafos al artículo 219, una Sección Única con los artículos, 222 bis, 222 ter, 222 quáter, 222 quinquies, 222 sexies, 222 septies, 222 octies, 222 nonies, 222 decies, 222 undecies, 222 duodecies, 222 ter decies, 222 quater decies, 222 quinquies decies, 222 sexies decies, 222 septies decies, 222 octies decies, 222 nonies decies, 222 vices, dos párrafos al artículo 271, una Sección Única Bis con los artículos 356 bis, 356 ter, 356 quáter y 356 quinquies de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Se reforman la fracción LXXI del artículo 6º, el numeral I del artículo 188, el artículo 210, el numeral del artículo 253 y el numeral I del artículo 259. Se adicionan, la fracción LXVI bis al artículo 6, la fracción I bis al artículo 48, el artículo 182 bis, dos párrafos al artículo 219, una Sección Única con los artículos, 222 bis, 222 ter, 222 quáter, 222 quinquies, 222 sexies, 222 septies, 222 octies, 222 nonies, 222 decies, 222 undecies, 222 duodecies, 222 ter decies, 222 quáter decies, 222 quinquies decies, 222 sexies decies, 222 septies decies, 222 octies decies, 222 nonies decies, 222 vices, dos párrafos al artículo 271, una Sección Única Bis con los artículos 356 bis, 356 ter, 356 quáter y 356 quinquies.

Artículo 6º. ...

LXVI bis. Sistema Integrado de Transporte: Al sistema de movilidad urbano que articula y permite la integración tarifaria y operativa de distintas modalidades del transporte público.

LXXI. Tarifa: Al pago de la contraprestación previamente autorizada por el servicio de transporte público y especializado que se preste en territorio estatal, la cual podrá ser mediante pago en efectivo, Tarjeta Única de Movilidad Integrada o cualquier otra forma establecida por la autoridad competente, en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;

Artículo 48. Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, el titular del Instituto, en coordinación con la SEDUM, tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

I bis. Administrar, planear, diseñar, implementar, operar, regular, supervisar y sancionar el Sistema Estatal del Transporte en todas sus modalidades en el ámbito de su competencia, el Sistema Integrado de Transporte, y todos aquellos elementos necesarios para su correcto funcionamiento;

I ter. Expedir los lineamientos que se consideren necesarios para el funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte y los sistemas de recaudo;

I quáter. Acceder a la información de los Centros de Control de Flota y Monitoreo, así como conformar un Sistema Estatal de Control de Flota y Monitoreo;

I quinquies. Atender, conforme a los actos contractuales de los que forme parte con otras dependencias de la administración pública, los compromisos económicos y de gestión necesarios para el cumplimiento de estos;

II. a XXXI. ...

Artículo 182 bis. El Ejecutivo del Estado podrá construir, equipar, operar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a todos los elementos que establece el presente Capítulo, así como a los sistemas de recaudo, ingreso y control del transporte, directamente o a través de terceros, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos.

Artículo 188. ...

I. Los vehículos destinados a la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros en las modalidades masivo y semimasivo deberán cumplir con las especificaciones técnicas, operativas deberán no ser mayores y sustituirse antes de los doce años para ser incorporados al servicio, sin perjuicio de que, en el lineamiento técnico correspondiente, se fije un periodo de sustitución diverso en virtud de las características específicas de los vehículos;

Artículo 210. El Instituto, conforme a las normas técnicas y oficiales aplicables, establecerá los estándares del servicio y autorizará las reglas y condiciones de calidad del servicio, que serán aplicables al transporte público de personas en todas sus modalidades, mediante las instancias de coordinación que se establezcan. El incumplimiento de dichos estándares será motivo de las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 219. ...

En los procesos de integración empresarial derivados de la implementación del sistema masivo y semimasivo, el Instituto podrá proponer que la participación accionaria de los concesionarios actuales sea conforme la metodología que considere variables de demanda, kilómetros operados, parque vehicular aportado, antigüedad de la concesión y demás criterios que permitan una distribución equitativa de derechos y obligaciones entre los participantes.

Queda prohibido otorgarse nuevas concesiones cuyas rutas e itinerarios incidan o coincidan con el corredor o la zona de influencia del Sistema Integrado de Transporte.

Sección Única

Del Sistema de Transporte Público Masivo, Semi-Masivo y por Cable

Artículo 222 bis. El sistema de transporte público de personas masivo, semimasivo y por cable teleférico se regirá por los siguientes principios

- I. Seguridad operacional;
- II. Accesibilidad universal;
- III. Sustentabilidad ambiental;
- IV. Intermodalidad; y
- V. Eficiencia energética.

Artículo 222 ter. La SEDUM y el Instituto, en el ámbito de sus competencias, tendrán las siguientes atribuciones en materia del sistema de transporte público de personas masivo, semimasivo y por cable teleférico:

- I. Incorporarlo en programas de movilidad;
- II. Priorizar zonas de difícil acceso;
- III. Proponer su implementación con base en estudios técnicos, ecológicos, sociales y financieros;
- IV. Procurar la coordinación con autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno para garantizar su correcta construcción, implementación, operación y mantenimiento;
- V. Garantizar la protección de derechos de terceros durante su construcción, implementación y operación;
- VI. Establecer las directrices que se estimen oportunas e instruir lo relativo al sistema de transporte masivo, semimasivo y por cable, los servicios de pago electrónico, de los centros de control, de los centros de transferencia modal y de los servicios auxiliares y

conexos a los mismos que operan en las vías públicas, conforme a la presente Ley y su Reglamento; y, VII. Emitir los actos jurídicos necesarios en el ámbito de sus competencias para los fines del presente artículo.

Artículo 222 quáter. La operación del sistema de transporte público de personas masivo, semimasivo y por cable teleférico observará, conforme a las directrices que se estimen conducentes, lo siguiente:

- I. Integrarse con otros medios de transporte;
- II. Operar bajo esquema de movilidad integrada;
- III. Facilitar la intermodalidad;
- IV. Cumplir normas y reglamentaciones municipales, estatales, nacionales e internacionales;
- V. Contar con seguro adecuado a la modalidad que sea suficiente para responder por cualquier responsabilidad derivada de un siniestro en los términos y condiciones de seguridad y de prestación del servicio;
- VI. Contar con certificación técnica periódica y obligatorias;
- VII. Contar con un manual y protocolo de operaciones;
- VIII. Contar con un manual, protocolo y elementos prestadores del servicio de seguridad exclusivo para las estaciones y terminales, cuando se requiera conforme a la modalidad;
- IX. Tener protocolos de emergencia; y
- X. Garantizar mantenimiento continuo.

Artículo 222 quinquies. Los operadores del sistema de transporte público de personas masivo, semimasivo y por cable teleférico deberán estar debidamente capacitados y entrenados para garantizar condiciones seguras para las personas usuarias del transporte.

Artículo 222 sexies. Los actos jurídicos que se realicen para la prestación y operación del servicio de transporte público masivo, semimasivo y por cable y para sus servicios conexos, se llevarán a cabo conforme a sus necesidades.

A la conclusión de los actos jurídicos que den origen a la prestación y operación del servicio de transporte público masivo, semimasivo y por cable y para sus servicios conexos a que refiere el párrafo anterior, los bienes objeto de estos, pasarán al dominio del Estado sin costo alguno y libres de todo gravamen, con las excepciones previstas en dichos instrumentos jurídicos correspondientes.

Artículo 222 septies. El Sistema de Prepago del servicio de transporte público masivo, semimasivo y

por cable es el conjunto de mecanismos, tecnologías, infraestructura, procesos y servicios implementados o autorizados por el Estado para facilitar el pago electrónico de las tarifas del transporte público, administrar la recaudación, permitir la integración tarifaria y operacional del sistema, así como garantizar una experiencia de viaje ágil, segura, eficiente e interoperable para las personas usuarias.

El Sistema de Prepago permitirá el uso de tarjeta única, dispositivos móviles, medios bancarios, códigos digitales y cualquier otro mecanismo de pago electrónico que autorice la autoridad competente conforme a la evolución tecnológica.

El Sistema de Prepago estará integrado, al menos, por los siguientes componentes:

- I. Red de Recarga: conjunto de medios físicos, electrónicos o digitales autorizados por la autoridad competente que permitan a las personas usuarias adquirir, recargar, consultar saldo o habilitar los medios de pago autorizados para acceder a los servicios de transporte público;
- II. Dispositivos de Validación y Debitación: infraestructura tecnológica instalada en estaciones, terminales, vehículos u otros puntos autorizados que permita la identificación de las personas usuarias, la validación del medio de pago, el cobro de la tarifa correspondiente y el registro de las transacciones realizadas;

Subsección I

Del Sistema de Transporte Público Masivo o Semi-Masivo

Artículo 222 octies. Los elementos que integran el sistema de transporte masivo y semimasivo podrán ser, conforme a las características técnicas que resulten aplicables, los siguientes:

- I. Carril confinado: es la superficie de rodamiento con dispositivos y señales de delimitación en su perímetro para el uso exclusivo de los vehículos que opera el sistema de transporte público masivo o semimasivo;
- II. Carril preferente: es la superficie de rodamiento con señales de delimitación en su perímetro para el uso preferente de los vehículos que opera el sistema de transporte público masivo o semimasivo;
- III. Centro de Control de Flota y Monitoreo: es el elemento principal del Sistema de Despacho, desde donde se centralizarán todas las comunicaciones y se procesarán y almacenarán todos los datos recibidos

para el control del Sistema de Despacho y del Sistema de Prepago, que podrá ser parte o complementarse con la información y base de datos operada por el CIMTRA;

IV. Corredor de transporte masivo: es la vía pública, o conjunto de ellas, que funge como infraestructura base para la operación del servicio público de transporte masivo y que cuenta, según el caso, con carriles exclusivos, reservados o preferenciales para la operación de los vehículos que sirven las rutas troncales, alimentadoras, integradas y de aportación del transporte metropolitano;

V. Sistema de Despacho: Sistema de Despacho: se refiere al sistema que controla las frecuencias de paso y/u operación regulada de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el servicio de transporte público masivo o semimasivo, total o parcialmente confinados; y,

VI. Cualquier otro que determinen la SEDUM y el Instituto.

Artículo 222 nonies. Para garantizar que la prestación del servicio de transporte masivo se realice de manera oportuna, segura y eficiente, se prestará preferentemente mediante un sistema integrado de rutas que serán determinadas por el Instituto.

Artículo 222 decies. El sistema de transporte público masivo o semimasivo se sujetará a las reglas de operación que defina la autoridad concedente de este servicio y que definirá los niveles de servicio exigidos y los indicadores de desempeño específicos para esta modalidad.

Artículo 222 Undecies. La prestación del servicio para el sistema de transporte masivo o semimasivo será a través de concesiones de corredor, en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 222 duodecies. Las concesiones para la prestación y operación del servicio público de transporte masivo o semimasivo sólo podrán ser otorgadas por parte del Ejecutivo del Estado, a personas morales, constituidas bajo las leyes mexicanas, en sociedades mercantiles integradas por mexicanos con cláusula de exclusión de extranjeros, debiendo conservar durante la vigencia de la concesión, el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión.

La concesión otorgada incluirá el número de unidades para que la prestación del servicio concesionado se preste de manera adecuada.

Artículo 222 terdecies. Los accionistas de las sociedades concesionarias, personas físicas o morales serán responsables solidarios de los concesionarios en caso de incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 222 quaterdecies. En las concesiones para prestar y operar el servicio público de transporte masivo o semimasivo, los concesionarios serán solidariamente responsables con sus conductores de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

Artículo 222 quinquies decies. En los títulos de concesión del sistema de transporte masivo o semimasivo se determinarán las condiciones a las que habrá de sujetarse su operación y funcionamiento conforme a la Ley y su Reglamento, así como el número de unidades para la adecuada prestación del servicio.

Subsección II

Del Transporte por Cable Teleférico

Artículo 222 septies decies. La prestación del sistema de transporte público por cable, lo realizará el Ejecutivo del Estado a través de alguna las siguientes opciones:

- I. Por un Organismo Público creado para tal efecto;
- II. Por contrato de prestación de servicios;
- III. Concesión; o
- IV. Por la figura jurídica que resulte más conveniente para la entidad.

Artículo 222 octies decies. El teleférico es un sistema de transporte público por cable, destinado al traslado de personas mediante cabinas suspendidas, que forma parte del Sistema Integrado de Transporte.

Artículo 222 nonies decies. La ruta del trazado del cable que traslada las cabinas del sistema de transporte público por cable teleférico constituye un derecho de vía y no podrá obstruirse o afectarse por derechos particulares, la construcción de estructuras en la ruta del trazado y aquellas que se realicen en sus inmediaciones se sujetarán a la estipulado en la presente Ley, su Reglamento y normas que correspondan.

Artículo 222 vicies. Los elementos que integran el sistema de transporte por cable teleférico podrán ser, conforme a las características que resulten aplicables, los siguientes:

I. Cable portador-tractor: es un cable con los extremos empalmados que soporta y transporta la cabina por la línea. El cable portador-tractor está impulsado por la polea motriz y tensado por el dispositivo de tensión del cable;

II. Soporte de línea o Torre: es una estructura de acero anclada en el terreno que cuenta con una cruceta a la que se fijan los trenes de rodillo; conduciendo hacia el suelo las fuerzas que surgen en la línea a través de la cimentación;

II. Centro de Control de Flota y Monitoreo: es el espacio equipado con sistemas electrónicos, destinado al monitoreo, supervisión y operación del sistema, donde se centralizarán todas las comunicaciones y se procesarán y almacenarán todos los datos recibidos para el control de los sistemas del teleférico, que podrá ser parte o complementarse con la información y base de datos operada por el CIMTRA;

IV. Cuarto electromagnético: es la instalación especializada donde se ubica equipo mecánico y eléctrico que permiten la operación segura y continua del teleférico;

V. Cabinas: es una estructura de materiales compuestos conectada al dispositivo de suspensión, que transporta hasta a 10 personas de una estación a otra;

VI. Estación del teleférico: es la infraestructura fija del sistema donde se realizan las operaciones de embarque y desembarque del sistema de transporte por cable teleférico; y,

VII Motor: es el motor eléctrico que proporciona la fuerza de giro a la polea motriz del sistema.

Capítulo VI

De Las Concesiones, Permisos y Constancias

Artículo 253. Estarán impedidos para obtener una concesión para prestar el servicio público de transporte:

I. A III. ...

IV. Las personas físicas que ya cuenten con una concesión;

I. A III. ...

V A VII ...

Artículo 259. En el Estado las concesiones contarán con su vigencia de la siguiente manera:

I. La concesión de ruta, corredor o zona, podrá contar con una vigencia mínima de 10 años, la cual podrá renovarse por el mismo periodo las veces que resulten necesarias, bajo los términos y lineamientos que le establezca el Ejecutivo del Estado;

II. A III

...

Artículo 271. ...

...

El Sistema Integrado de Transporte constituye un medio para la prestación del servicio público de transporte a través de la integración de modalidades del Sistema Estatal del Transporte, el cual corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la SEDUM y del Instituto, en el ámbito de su competencia, y su prestación podrá ser por este o por un organismo público creado para tal efecto, por contrato, convenio o por la figura jurídica que resulte más conveniente para la entidad.

Por lo tanto, las modalidades del Sistema Estatal de Transporte en el Estado de Michoacán de Ocampo buscarán su integración y desarrollo en el Sistema Integrado de Transporte, sujetando su operación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 345. ...

...

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley en materia de transporte masivo, semimasivo y por cable se sancionarán conforme a las siguientes fracciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, administrativas o penales que resulten aplicables:

I. A las personas operadoras, conductoras o usuarias que obstruyan los carriles confinados destinados al transporte masivo o semimasivo, o que invadan zonas de circulación exclusiva o preferente de dichos sistemas, se les impondrá una multa de 20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la infracción, sin perjuicio de la obligación de desocupar de inmediato el carril o zona correspondiente y de las demás sanciones que resulten aplicables conforme a la presente Ley y demás normativa aplicable;

II. Las personas operadoras del servicio de transporte masivo, semimasivo o por cable que, por acción u omisión, presten el servicio de manera deficiente, negligente o en condiciones que pongan en peligro la integridad de las personas usuarias, conforme a los supuestos que el Reglamento establezca, serán sancionadas con multa de 50 a 300 veces el valor diario de la UMA vigente. En caso de reincidencia, además de la multa en su rango máximo, se impondrá

la suspensión temporal de sus funciones operativas hasta por treinta días naturales, sin goce de las percepciones que, en su caso, dependan del ejercicio de dichas funciones, conforme a las disposiciones laborales aplicables; y,

III. El personal adscrito a los centros de operación, control y monitoreo de los sistemas de transporte masivo, semimasivo y por cable que, por acción u omisión, incumpla los protocolos de seguridad, vigilancia o atención a incidencias establecidos por la autoridad competente, conforme a los supuestos que el Reglamento establezca, ocasionando riesgos o perjuicios a las personas usuarias o a la infraestructura del sistema, será sancionado con multa de 50 a 300 veces el valor diario de la UMA vigente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o laborales que correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores ocasionen daños materiales a la infraestructura del sistema de transporte, afectaciones al servicio que impliquen su suspensión parcial o total, o lesiones a las personas usuarias o a terceros, se procederá conforme a lo dispuesto en el Reglamento y la legislación correspondiente en materia penal.

Sección Única

De la Terminación, Revocación y Rescate de las Concesiones para el Servicio Público de Transporte Masivo y Semi-Masivo

Artículo 356 bis. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte masivo y semimasivo terminan, además de los supuestos contenidos los artículos 355 y 356, por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión o de la prórroga que se hubiera otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Cancelación;
- IV. Revocación;
- V. Rescate;
- VI. Rescisión;
- VII. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;
- VIII. Disolución, liquidación o quiebra del titular;
- IX. Por sustitución del titular en los términos y condiciones que mandate la Ley y su Reglamento;
- X. Las demás causas que se establezcan en el documento legal correspondiente.

La terminación de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia con las entidades otorgantes y con terceros.

Artículo 356 ter. Se entenderá por Rescate el acto administrativo por virtud del cual, mediante la resolución respectiva y antes del vencimiento de la concesión para la prestación y operación del servicio público de transporte masivo y semimasivo de pasajeros, el Estado recupera la prestación del mismo, así como los bienes afectos a dicha prestación, otorgando al particular de que se trate la indemnización respectiva.

Artículo 356 quáter. En caso de que se determine la pérdida de la concesión, por causas no imputables al concesionario, se procederá al reembolso del monto de las inversiones que demuestre haber realizado durante el periodo de inversión, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y los mismos se relacionen directamente con el objeto de la concesión.

Artículo 356 quinquies. En caso de disolución o liquidación de la moral titular, los derechos y obligaciones de la respectiva concesión podrán ser transferidos a persona moral distinta que haya sido designada para obtener la concesión en el acto mediante el que se declara la liquidación, previa autorización del Instituto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Titular del Ejecutivo del Estado realizara los ajustes presupuestales necesarios, para para recibir los pagos de los sujetos obligados que mandata la presente Ley, en los plazos que la misma establezca.

Tercero. El Titular del Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias a los reglamentos respectivos, para para dar cabal cumplimiento a lo mandata la presente Ley.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia Michoacán; a 26 de junio del 2026.

Atentamente

Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas









www.congresomich.gob.mx